



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Moyobamba, 28 de Agosto del 2012

**OFICIO N°132-2012-EPS-M/GG**

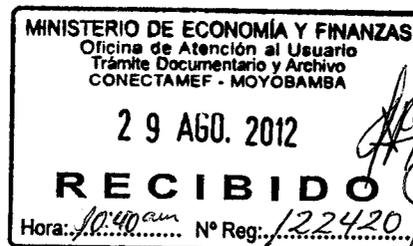
**Señor:**

**LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO**

Ministro de Economía y Finanzas  
Lima.-

**Atención:**

Director General del Presupuesto Público



Tengo el honor de dirigirme, a fin de poner de su conocimiento que a efecto de cumplir con lo dispuesto en la **QUINCAGESIMA CUARTA** Disposición Complementaria Finales de la ley N° 29812 "Ley de Presupuesto 2012), que en su tercer párrafo dispone: Todos los laudos arbitrales que se aprueben, a partir de la vigencia de la norma deben ser publicados en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, para ello las entidades públicas y empresas públicas deben presentar, bajo responsabilidad, dichos laudos arbitrales en un plazo que no exceda de los quince días de expedido el referido laudo.

Dando cumplimiento a lo señalado por la norma legal y encontrándome dentro del plazo; adjunto copia fedateada del laudo arbitral y la resolución de consentida (fs. 7), a efecto que sea publicado en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin otro particular, me despido de usted agradeciendo de antemano la atención brindada a la presente.

Atentamente,



**ING. WAGNER VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**  
Gerente General



Calle San Lucas Cdra. 1 - Urb. Vista Alegre - Moyobamba

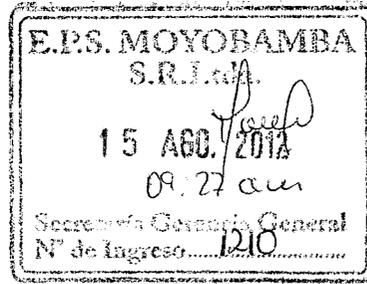
Telef.: (042)-562201-561369

ARBITRAJE N° 001 – 2012

SITAPAM - EPS MOYOBAMBA S.R. Ltda.

RESOLUCION N° 05

Tarapoto, 13 de Agosto del 2012.



**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta y proveyendo conforme a su estado, **Atendiendo** que no se ha interpuesto recurso alguno ni solicitado aclaración contra la resolución precedente, vencido que fuera el plazo previsto para el propósito; siendo así: **DECLARESE CONSENTIDO EL LAUDO DE AUTOS**, expedido con fecha 10 de julio del dos mil doce.

Notifíquese con las formalidades de ley,

*Ricardo b*  
\_\_\_\_\_  
Ricardo Ángel Núñez Larreátegui  
ARBITRO

*Félix A. Freyre Pinedo*  
\_\_\_\_\_  
Félix A. Freyre Pinedo  
SECRETARIO ARBITRAL

EPS - MOYOBAMBA S.R.Ltda.  
El presente documento es  
copia fiel del original  
que he tenido a la vista.  
*Mario T. Recategui Mori*  
.....  
Mario T. Recategui Mori  
FEDATARIO R.G.G. N° 059-2011  
Fecha 28.08.2012

ARBITRAJE N° 001 – 2012

SITAPAM - EPS MOYOBAMBA S.R. Ltda.

LAUDO ARBITRAL

En Tarapoto, el 10 de Julio del 2012, como árbitro único procedo a emitir el Laudo Nacional y de Derecho relativo a la controversia que las partes sometieron a mi arbitraje.

*Ricardo*

- Arbitro Único : Ricardo Ángel Núñez Larreátegui.
- Demandante : Sindicato de trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM
- Demandado : EPS MOYOBAMBA S.R. Ltda.
- Materia : Acuerdo de convenio colectivo
- Secretario Arbitral : Félix Amaru Freyre Pinedo

I. ANTECEDENTES:

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL:

Conforme al acta de negociación colectiva, las partes acordaron referente a la cláusula Trigésima Séptima del convenio incremento de remuneraciones de fecha 15.12.2011, acudir a un arbitraje Nacional y de Derecho, a fin de dar solución a la controversia surgida sometiéndose a las normas del reglamento procesal de arbitraje y del acta de instalación del centro de arbitraje.

2. DESIGNACION E INSTALACION DEL ARBITRO UNICO:

Designado el Árbitro único conforme a las reglas respectivas, con fecha 07.05.2012 se llevó a cabo la audiencia de Instalación de la mesa arbitral. En dicha audiencia, el árbitro Único se ratificó en la aceptación del cargo y las partes asistentes manifestaron su conformidad con dicha designación, quedando además firmes las reglas contenidas en el acta de Instalación.

*[Handwritten signature]*

EPS - MOYOBAMBA S.R. Ltda.  
 El presente documento es  
 copia fiel del original  
 que he tenido a la vista.  
  
 Mario R. Redategui Mori  
 FEDATARIO R.G.G. N° 059 - 2011  
 Fecha 28/08/2012

Asimismo, se estableció que las normas aplicables al arbitraje serán las establecidas en el acta de instalación, en su defecto, será de aplicación al presente procedimiento el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje (en adelante simplemente LGA), y en caso de deficiencia o vacío de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral unipersonal, resolverá en forma definitiva del modo que cree apropiado, mediante la aplicación de principios generales del Derecho.

*Cardo*

**II. ALEGACION DE LAS PARTES:**

1. Demanda:

Con fecha 11.05.2012 la demandante cumplió con presentar su escrito de demanda siendo las pretensiones de la misma las siguientes:

- Que se declare aprobada su solicitud de incremento de remuneración básica a los trabajadores empleados y obreros por la suma de S/. 200.00 (Doscientos y 00/100 Nuevos Soles) a partir del 01.01.2012, la misma que quedara integrada de manera permanente en la remuneración básica de los trabajadores.

2. Contestación de demanda:

Mediante escrito de fecha 18.05.2012 la demandada cumplió con contestar la demanda solicitando que esta sea declarada infundada y/o improcedente.

Los principales fundamentos con los cuales la emplazada contesta la demanda son los siguientes:

- Que el incremento no solo debe beneficiar a un grupo de trabajadores que labora en la entidad desde hace varios años y se encuentran incluidos en planilla, sino a todos aquellos que a la fecha laboran en las diferentes áreas de la entidad, asimismo, debe tenerse en cuenta el grado o título universitario obtenido, debiendo considerarse que la responsabilidad de un profesional es mayor a la de un técnico u obrero.

**III. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**



EPS - MOTUBAMBA S.R.Ltda.  
El presente documento es  
copia fiel del original  
que he tenido a la vista.

*Mario T. Redategui Mori*  
.....  
Mario T. Redategui Mori

FEDATARIO R.G.G. N° 059 - 2011

Fecha 28/08/2012

*[Handwritten signature]*

Con fecha 14.06.2012 Se celebró la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, en la cual se desarrollaron los siguientes puntos controvertidos.

En dicho acto luego de declarar saneado el arbitraje y dado que las partes no llegaron a ninguna conciliación, el árbitro determinó como puntos controvertidos del proceso arbitral los siguientes:

- Determinar si corresponde otorgar el incremento de la remuneración básica a todos los trabajadores empleados y obreros por la suma de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 Nuevos soles), mensuales a partir del primero de enero del 2012 y si dicho concepto debe incluirse dentro de la remuneración básica de los trabajadores.
- Determinar si el incremento remunerativo debe estar en función a la responsabilidad del trabajador dentro de la empresa.

Asimismo, se procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

**A. De la parte demandante:**

- o Acta de conciliación de la negociación colectiva que suscriben la comisión negociadora de la EPS Moyobamba S.R.Ltda. y el Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y alcantarillado de Moyobamba –SITAPAM. Periodo Enero a Diciembre del 2012.

**B. De la parte demandada:**

- o El Oficio que deberá remitirse a la EPS Moyobamba S.R.Ltda. (Jefe de presupuesto y planeamiento) a efectos que presente la certificación presupuestal del presente año.

**IV. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DECISION:**

En tal forma, de acuerdo al análisis de los hechos, el árbitro único fundamenta su decisión en los siguientes términos.

**CONSIDERANDOS:**

EPS - MOYOBAMBA S.R.Ltda.  
El presente documento es  
copia fiel del original  
que he tenido a la vista.

.....  
Marisol T. Pedategui Mori  
FEDATARIO R.G.G. N° 059 - 2011

Fecha 28.08.1.2012

**PRIMERO:** De lo expuesto en los fundamentos supra, procedemos al análisis del caso concreto, ello con la finalidad de resolver la fundabilidad o no de la pretensión planteada por la accionante.

Siendo ello así, en base al principio de congruencia, debemos resolver los puntos controvertidos planteados: 1) Determinar si corresponde otorgar el incremento de la remuneración básica a todos los trabajadores empleados y obreros por la suma de S/. 200.00 (doscientos y 00/100 Nuevos soles), mensuales a partir del primero de enero del 2012 y si dicho concepto debe incluirse dentro de la remuneración básica de los trabajadores. 2) Determinar si el incremento remunerativo debe estar en función a la responsabilidad del trabajador dentro de la empresa.

**SEGUNDO:** En este estado Procedemos a resolver cada uno de los puntos planteados, procediendo a resolver el primero de los mencionados, para tal efecto indicamos que la Ley N° 29812, **LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2012**, en el **SUBCAPÍTULO II - GASTO EN INGRESO DE PERSONAL**, en su **Artículo 6. Ingreso de personal** Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

**TERCERO:** En este sentido este despacho realizando un análisis a la norma precitada, infiriendo que no procedería el incremento solicitado por la parte accionante, salvo que la empresa demandada tenga presupuestado para el presente año, monto alguno para este concepto; sin embargo, para corroborar este hecho, este despacho solicitó a la empresa emplazada para que presente el plan presupuestario del presente año 2012, obteniendo como respuesta mediante

*Carta*

Ere - me - convida S.R.Ltda.  
El presente documento es  
copia fiel del original  
que he tenido a la vista.

*Mario T. Redegudi Mori*  
MARIO T. REDEGUDI MORI  
FEDATARIO R.G.G. N° 059 - 2011  
Fecha 28.1.08.1.2012

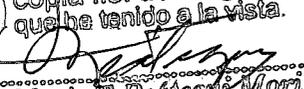
CARTA N° 114 – 2012 – EPS – M/GG de fecha 26.06.2012, en la que se adjunta una opinión de la oficina de planeamiento que a la letra dice: **No procede la emisión de certificación presupuestal concerniente al incremento de las remuneraciones de los trabajadores debido a las Limitaciones que la ley N° 29812 señala explícitamente.** De lo cual se puede colegir que la empresa se muestra renuente a entregar dicho pedido por este despacho, sin explicar una razón que justifique dicha conducta.

*V. Cardo*

**CUARTO:** Sin embargo, el Artículo 6 de la Ley N° 29812, en su parte infine establece Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el **incremento de remuneraciones** que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, lo cual prohíbe expresamente que no se debe incrementar monto alguno como Remuneración, dejando a salvo que si podría aumentar algún monto signado en otra modalidad, **más aun que la misma empresa demandada en su contestación de demanda** deja entrever que si procedería el incremento ya que indican que dicho aumento no solo debe beneficiar a un grupo de trabajadores que labora en la entidad desde hace varios años y se encuentran incluidos en planilla, sino a todos aquellos que a la fecha laboran en las diferentes áreas de la entidad, asimismo, debe tenerse en cuenta el grado o título universitario obtenido, debiendo considerarse que la responsabilidad de un profesional en mayor a la de un técnico u obrero, denotando que si tienen la capacidad económica para poder asumir dicho incremento. En consecuencia, por este motivo, el árbitro único considera que el pedido de la parte demandante si procedería; debiendo precisar que la misma no deviene en carácter remunerativo sino como una bonificación.

*[Handwritten signature]*

**QUINTO:** Respecto al segundo punto controvertido planteado, Determinar si el incremento remunerativo debe estar en función a la responsabilidad del trabajador dentro de la empresa, es menester indicar que nuestra normatividad laboral vigente, establece solamente dos tipos de trabajadores: Empleados y Obreros, por lo tanto no procede el incremento a cada trabajador por la responsabilidad del mismo, ya que esto sería atentatorio contra nuestra carta magna que establece que ninguna persona puede ser discriminada, puesto que todos somos iguales ante la ley.

EPS - MUTUDAMBA S.R.L.  
 El presente documento es  
 copia fiel del original  
 que he tenido a la vista.  
  
 Mario T. Reategui Mori  
 FEDATARIO R.G.G. N° 059-2011  
 Fecha 28.08.2012

**SEXTO:** De conformidad con el Artículo 52 de la Ley general de Arbitraje, corresponde pronunciarnos sobre la condena o exoneración del pago de los costos del presente proceso arbitral. En tal sentido que tanto la demandante como la demandada se han visto obligadas a seguir el presente proceso para obtener la satisfacción de sus respectivos intereses, asumiendo cada una los costos arbitrales que les correspondía, consideramos adecuado en atención a su actitud procesal que no exista condena relativa al pago de los costos arbitrales del proceso, por lo cual cada parte cubrirá - como ya sucedió - sus propios gastos y en igual proporción.

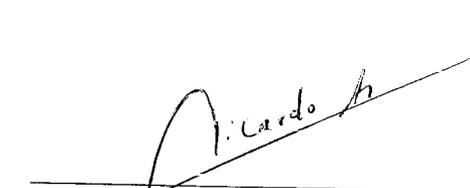
Por estas Consideraciones,

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por el **Sindicato de trabajadores de Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM** contra la **EPS Moyobamba S.R.Ltda**, en consecuencia la empresa emplazada deberá cumplir con abonar como Bonificación a todos los trabajadores la suma de **S/. 100.00** (Cien y 00/100 Nuevos soles) los mismos que se retrotraen a partir del mes de enero del presente año 2012.

2.- **ORDENAR** que cada parte asuma directamente los costos, costas y gastos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

**Notifíquese** a las partes el presente laudo, haciéndose saber que es eficaz desde el día de siguiente de su notificación.

  
\_\_\_\_\_  
Ricardo Ángel Nuñez Larreátegui  
ARBITRO  
**Ricardo A. Nuñez Larreátegui**  
ABOGADO  
CASM. N° 362

  
\_\_\_\_\_  
Félix A. Freyre Pinedo  
SECRETARIO ARBITRAL  
**Felix A. Freyre Pinedo**  
ABOGADO  
CASM. N° 436

  
EPS MOYOBAMBA S.R.Ltda.  
El presente documento es copia fiel del original que he tenido a la vista.  
  
.....  
**Mario T. Redaqui Mori**  
FEDATARIO R.G.G. N° 059-2011  
Fecha 28.08.2012